

3. Productos transformados a base de cereales y de arroz

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:	
ex 1102 20	– Harina de maíz:	
ex 1102 20 10	-- Con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:	
	--- Con un contenido de grasas inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso ⁽²⁾	1102 20 10 9200
	--- Con un contenido de grasas superior al 1,3 % pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso ⁽²⁾	1102 20 10 9400
ex 1102 20 90	-- Las demás:	
	--- Con un contenido de grasas superior al 1,5 % pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso ⁽²⁾	1102 20 90 9200
ex 1102 90	– Las demás:	
1102 90 10	-- De cebada:	
	--- Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	1102 90 10 9100
	--- Las demás	1102 90 10 9900
ex 1102 90 30	-- De avena:	
	--- Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en celulosa referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1102 90 30 9100
ex 1103	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de cereales:	
	– Grañones y sémola:	
ex 1103 13	-- De maíz:	
ex 1103 13 10	--- Con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:	
	---- Con un contenido en grasas inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras ⁽³⁾	1103 13 10 9100
	---- Con un contenido en grasas superior al 0,9 % en peso, pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras ⁽³⁾	1103 13 10 9300
	---- Con un contenido en grasas superior al 1,3 % en peso, pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras ⁽³⁾	1103 13 10 9500
ex 1103 13 90	--- Los demás:	
	---- Con un contenido en grasas superior al 1,5 % en peso, pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras ⁽³⁾	1103 13 90 9100
ex 1103 19	-- De los demás cereales:	
1103 19 10	--- De centeno:	1103 19 10 9000
ex 1103 19 30	--- De cebada:	
	---- Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	1103 19 30 9100

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1103 19 40	<p>--- De avena:</p> <p>---- Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva</p>	1103 19 40 9100
ex 1103 20	- Pellets:	
1103 20 20	-- De cebada	1103 20 20 9000
1103 20 60	-- De trigo	1103 20 60 9000
ex 1104	<p>Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molidos:</p> <p>- Granos aplastados o en copos:</p>	
ex 1104 12	-- De avena:	
ex 1104 12 90	<p>--- Copos:</p> <p>---- Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva</p> <p>---- Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas superior al 0,1 % pero inferior o igual al 1,5 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y, cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva</p>	1104 12 90 9100 1104 12 90 9300
ex 1104 19	-- De los demás cereales:	
1104 19 10	--- De trigo	1104 19 10 9000
ex 1104 19 50	<p>--- De maíz:</p> <p>---- Copos:</p> <p>----- Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso ⁽³⁾</p> <p>----- Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso ⁽³⁾</p> <p>--- De cebada:</p>	1104 19 50 9110 1104 19 50 9130
ex 1104 19 69	<p>---- Copos:</p> <p>----- Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 9 % en peso</p> <p>- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):</p>	1104 19 69 9100
ex 1104 22	-- De avena:	
ex 1104 22 20	<p>--- Mondados (descascarillados o pelados):</p> <p>---- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,5 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 de la Comisión ⁽¹⁾</p>	1104 22 20 9100
ex 1104 22 30	<p>--- Mondados y troceados o triturados (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i>):</p> <p>---- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 de la Comisión ⁽¹⁾</p>	1104 22 30 9100

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1104 23	-- De maíz:	
ex 1104 23 10	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:	
	---- Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i>) que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 de la Comisión ⁽¹⁾ ⁽³⁾	1104 23 10 9100
	---- Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i>) que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 de la Comisión ⁽¹⁾ ⁽³⁾	1104 23 10 9300
1104 29	-- De los demás cereales:	
	--- De cebada:	
ex 1104 29 01	----- Mondados (descascarillados o pelados):	
	----- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 de la Comisión ⁽¹⁾	1104 29 01 9100
ex 1104 29 03	----- Mondados y troceados o triturados (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i>):	
	----- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 de la Comisión ⁽¹⁾	1104 29 03 9100
ex 1104 29 05	----- Perlados:	
	----- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco):	
	----- 1ª categoría que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 de la Comisión ⁽¹⁾	1104 29 05 9100
	----- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 1 % en peso (sin talco):	
	----- 2ª categoría que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 de la Comisión ⁽¹⁾	1104 29 05 9300
	---- Los demás:	
	---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:	
ex 1104 29 11	----- De trigo (grano), no troceado o triturado que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 de la Comisión ⁽¹⁾	1104 29 11 9000
	---- Solamente partidos:	
1104 29 51	----- De trigo	1104 29 51 9000
1104 29 55	----- De centeno	1104 29 55 9000
1104 30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:	
1104 30 10	-- De trigo	1104 30 10 9000
1104 30 90	-- Los demás	1104 30 90 9000
1107	Malta, incluso tostada:	
1107 10	- Sin tostar:	
	-- De trigo:	
1107 10 11	--- Harina	1107 10 11 9000
1107 10 19	--- Los demás	1107 10 19 9000
	-- Las demás:	
1107 10 91	--- Harina	1107 10 91 9000
1107 10 99	--- Las demás	1107 10 99 9000
1107 20 00	- Tostada	1107 20 00 9000

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:	
	– Almidón y fécula (*):	
ex 1108 11 00	-- Almidón de trigo:	
	--- Con un contenido en extracto seco igual o superior a 87 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 %	1108 11 00 9200
	--- Con un contenido un extracto seco igual o superior a 84 % pero inferior a 87 % y una pureza mínima del extracto seco de 97 % (5)	1108 11 00 9300
ex 1108 12 00	-- Almidón de maíz:	
	--- Con un contenido en extracto seco igual o superior a 87 % y una pureza mínima del extracto seco de 97 %	1108 12 00 9200
	--- Con un contenido en extracto seco igual o superior a 84 % pero inferior a 87 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 % (5)	1108 12 00 9300
ex 1108 13 00	-- Fécula de patata:	
	--- Con un contenido en extracto seco igual o superior a 80 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 %	1108 13 00 9200
	--- Con un contenido en extracto seco igual o superior a 77 % pero inferior a 80 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 % (5)	1108 13 00 9300
ex 1108 19	-- Los demás almidones y féculas:	
ex 1108 19 10	--- Almidón de arroz:	
	---- Con un contenido en extracto seco igual o superior a 87 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 %	1108 19 10 9200
	---- Con un contenido en extracto seco igual o superior a 84 % pero inferior a 87 %, y una pureza mínima del extracto seco del 97 % (5)	1108 19 10 9300
ex 1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco:	
	– En estado seco, con un contenido en proteínas, referido a la sustancia seca, igual o superior al 82 % en peso (N × 6,25)	1109 00 00 9100
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
ex 1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:	
	-- Los demás:	
	--- Con el 99 % o más, en peso en estado seco, de glucosa:	
1702 30 51	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1702 30 51 9000
1702 30 59	---- Los demás (6)	1702 30 59 9000
	--- Los demás:	
1702 30 91	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1702 30 91 9000
1702 30 99	---- Los demás (6)	1702 30 99 9000
ex 1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:	
1702 40 90	-- Los demás (6)	1702 40 90 9000

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:	
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina:	
	---- Maltodextrina, en forma sólida blanca, incluso aglomerada	1702 90 50 9100
	---- Los demás ⁽⁶⁾	1702 90 50 9900
	-- Azúcar y melaza, caramelizados:	
	---- Los demás:	
1702 90 75	----- En polvo, incluso aglomerado	1702 90 75 9000
1702 90 79	----- Los demás	1702 90 79 9000
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
ex 2106 90	- Las demás:	
	-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:	
	---- Los demás:	
2106 90 55	----- De glucosa o de maltodextrina ⁽⁶⁾	2106 90 55 9000

⁽¹⁾ DO L 149 de 29.6.1968, p. 46.

⁽²⁾ El método analítico utilizado para la determinación del contenido en materia grasa es el consignado en el anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión (DO L 15 de 18.1.1984, p. 28).

⁽³⁾ El procedimiento que debe seguirse para determinar el contenido de materia grasa será el siguiente:
 — la muestra debe molerse de forma que más del 90 % puedan atravesar un tamiz de la abertura de mallas de 500 micras y del 100 % puedan atravesar un tamiz de una abertura de mallas de 1 000 micras,
 — el método analítico que deberá utilizarse a continuación será el consignado en el anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE.

⁽⁴⁾ El contenido en materia seca del almidón se determinará empleando el método recogido en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1908/84 de la Comisión (DO L 178 de 5.7.1984, p. 22). La pureza del almidón se determinará empleando el método polarimétrico modificado de Ewers, publicado en el anexo I de la tercera Directiva 72/199/CEE de la Comisión (DO L 123 de 29.5.1972, p. 6).

⁽⁵⁾ La restitución a la exportación que se pagará por el almidón se ajustará empleando la fórmula siguiente:

1) Almidón de patata: $\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{80} \times \text{restitución a la exportación}$.

2) Todos los demás tipos de almidón: $\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{87} \times \text{restitución a la exportación}$.

Al realizar los trámites aduaneros, el solicitante señalará el contenido en materia seca del producto en la declaración a estos efectos.

⁽⁶⁾ La restitución por exportación se pagará por los productos con un contenido mínimo de materia seca del 78 %. La restitución por exportación que deberá pagarse por los productos con un contenido de materia seca inferior al 78 % se deberá ajustar con arreglo a la fórmula siguiente:

$\frac{\text{contenido real de materia seca}}{78} \times \text{restitución por exportación}$

El contenido de materia seca se determinará con arreglo al método 2 contemplado en el anexo II de la Directiva 79/796/CEE de la Comisión (DO L 239 de 22.9.1979, p. 24), o mediante cualquier otro método de análisis adecuado que ofrezca como mínimo las mismas garantías.